



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00878 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, con ocasión a encontrarse ajustado el presente asunto a las hipótesis contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Mauricio Marín Monroy radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Leonardo Martínez Pérez por el monto de \$40'000.000 más los intereses corrientes generados a partir del 15 de febrero de 2014, y los intereses moratorios generados desde el 16 de noviembre de 2014, con fundamento en la letra de cambio firmada el 15 de febrero de 2014.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 18 de septiembre de 2017¹, el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares fueron proferidos el siguiente 20 de octubre, en los términos allí expuestos; notificándose el día 23 de igual mes y año².

1.3. El 21 de septiembre de 2018, la parte ejecutante aportó certificado de devolución por la causal de «dirección errada/dirección no existe»; seguidamente, petitionó se ordenara el emplazamiento del ejecutado, lo cual se ordenó por auto de 23 de noviembre de 2018, y se indicó que el mismo se surtiría en listado publicado en diarios de amplia circulación³.

1.4. Posteriormente, el 7 de febrero de 2019, el demandante aportó la publicación efectuada en el diario La República, conforme al artículo 108 del Código General

¹ Ver folio 5, c. ppal.

² Ver folios 6, *ibídem*.

³ Ver folios 7 a 13, *ibídem*.

del Proceso, y el 7 de octubre de 2019, la Secretaría realizó el registro del emplazamiento⁴. Luego, mediante auto de 24 de enero de 2020, se designó como curador ad litem al abogado Henry Antonio López Bayona, quien aceptó el encargo el 15 de febrero de 2020, luego de lo cual propuso la excepción de «caducidad de la acción cambiaria», la cual soportó en que, «(...) *la interrupción del término para la caducidad se presentó desde el 20 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2018, t[é]rmino en el que debió ser notificado el señor LEONARDO MARTINEZ PEREZ, o el suscrito en calidad de curador Ad-litem, pero como tal notificación no se produjo dentro de ese término, por ende, se presentó la caducidad de la acción (...)*»; y la excepción de «prescripción de la acción cambiaria», con base en que «(...) *se produjo el 16 de noviembre de 2017, realizándose la notificación al demandado por intermedio del suscrito en calidad de curador Ad-litem hasta el 15 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de (4) cuatro años desde la fecha que se produjo la prescripción de la acción cambiaria directa*». De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 14 de julio de 2022⁵.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que «*[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*», y agrega que «*[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*». Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que «*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de «*(...) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva*»⁶, es decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera

⁴ Ver folios 16 y 17, c. ppal.

⁵ Ver folio 25 y 26, *ibídem*.

⁶ La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Díez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe acompasarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso⁷, esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.2.1. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado⁸:

«(...) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era “objetivo”, razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (...).»

«(...) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la “diligencia” de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).»

«(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...).»

*«(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, **debiéndose sopesar las particularidades de cada caso** (...).»⁹. (Negrillas y subrayas ajenas al texto)*

2.3. En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares de 20 de octubre de 2017, fueron notificados el 23 de octubre de 2017, de manera que el plazo del año empezaría a correr desde

⁷ Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.

⁸ Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

el 24 de dicho mes y año, **pero** se descontará el plazo corrido entre dicha fecha y el 19 de diciembre de 2017, que corresponde al día siguiente al de elaboración del oficio que comunicaba la medida cautelar decretada, pues el Despacho estima que no sería justificable exigir al demandante que procediera a notificar a sus demandados a pesar de haber solicitado medidas cautelares previas, con las que pretendía asegurar el pago de la deuda. Por tanto, se iniciará el computo del año desde el 19 de diciembre del 2017, hasta el 9 de agosto de 2018, fecha del envío de los dos citatorios para notificación personal, según lo acreditado por la parte actora; período en el cual ya habían corrido **7 meses y 21 días**.

2.4. Luego, el término se reanudó desde el 14 de agosto siguiente, siendo que la certificación de no entrega fue expedida por la empresa de mensajería el 13 de agosto del 2018, hasta el 21 de septiembre de la misma anualidad, que corresponde a la fecha en que aportó la certificación de devolución y solicitó el emplazamiento del demandado, período en que corrieron apenas **1 mes y 7 días**. Seguidamente, el 26 de noviembre de 2018 se notificó del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, por tanto, se retomará el conteo a partir del 27 de noviembre siguiente, hasta el 7 de febrero del 2019, fecha en el ejecutante allegó publicación en el diario La República, momento para el que habían pasado **2 meses y 11 días**.

2.5. Ahora, se advierte que el juzgado tardó en realizar el registro del emplazamiento, por lo que, inicialmente, no podría contarse el tiempo que pasó inmediatamente después de allegada la publicación (7 de febrero del 2019), pero sí se computará desde el mes siguiente, esto es, el 7 de marzo del 2019, al estimarse un lapso razonable luego del cual la parte interesada pudo solicitar el impulso del proceso, y se fijará como límite el 7 de octubre de 2019, fecha en que la secretaría consignó la información del demandado, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, siendo que en tal oportunidad pasaron **7 meses**.

2.6. Además, se observa que luego de proferido el auto de 24 de enero del 2020, por el cual se designó curador ad litem al demandado (notificado el día 27 de ese mes y año), medió un plazo de 2 años y 13 días, aproximadamente, y si bien era labor del Despacho comunicar la designación al abogado López Bayona, lo cierto es que en el intermedio de una fecha y otra, la parte demandante no planteó ninguna petición dirigida a reclamar el cumplimiento de tal labor, lo que muestra un comportamiento omisivo, por lo que no es viable justificar que no pueda

computarse dicho lapso, bajo la única motivación que la actuación a seguir era carga de este Estrado, pues la conducta silente del ejecutante aportó a que tal término transcurriera sin apuro alguno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹⁰:

«Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

‘Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, **a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia;** lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades’.* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.7. De lo hasta aquí expuesto, se observa que van 42 meses y 9 días corridos, y aún no se había llevado a cabo el noticiamiento del demandado por intermedio del curador ad litem, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio superado.

2.8. Por tanto, si la obligación aquí reclamada se hizo exigible el 15 de noviembre del 2014, se tiene que para el 15 de noviembre de 2017 se cumplieron 3 años; mientras que la remisión de la comunicación al curador ad litem designado para representar al ejecutado aconteció solo hasta el 9 de febrero de 2022, el 18 de dicho mes y año se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, y la primer actuación de este tuvo lugar el día 3 de marzo siguiente, oportunidad en que allegó escrito de excepciones de mérito por el que dijo alegar la prescripción extintiva, de manera que tales actuaciones tuvieron lugar cuando ya habían pasado los 3 años que estipula el canon 789 del Código de Comercio.

2.9. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por el curador ad litem

¹⁰ Sala de Casación Civil. Sentencia STC1251 de febrero 9 del 2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

del demandado. Con ocasión a lo anterior, el Despacho se revela de estudiar las demás excepciones propuestas por el curador. En consecuencia, se declarará fundada la misma, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

2.10. No se dispondrá sobre condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado mediante curador ad litem.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», alegada por el curador ad litem del demandado, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y oficiese. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293b18defb606f3731c74d82b483c3f7214754cca90ee7370a10c94b52444a1**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00820 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2023

1. Previo a tener por notificados a los demandados Jesús Emilio Arias Cárdenas y Gladys Arias Cárdenas, que la parte demandante allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica a donde remitió el mensaje de datos por el cual dijo notificar a la señora Gladys. Igualmente, deberá allegar copia de la Escritura Pública No. 3115 de julio 8 del 2021, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá. Lo anterior, conforme lo ordena el artículo 8, inciso 2°, de la Ley 2213 del 2022.

2. Acreditada la inscripción del embargo ordenado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 71721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena a secretaría que expida el correspondiente Despacho Comisorio, en los términos fijados en el mandamiento de pago que data de febrero 14 del 2023.

3. En atención a que la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados de Jesús María Arias Bustamante, y que en tales términos se libró la orden de apremio de febrero 14 del 2023, se ordena el emplazamiento de aquellos, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5e045af2619a0b29ce3cefb8d49e3af10055cdf6937a15fdd41e6c2c2ff55**

Documento generado en 18/10/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>